

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 007/2018

Morelia, Michoacán, a 06 de marzo de 2018.

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

**LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/1970/17** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, cometidos en **agravio de la misma quejosa, XXXXXXXXXX. y XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora** adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

2. Con fecha 03 de agosto de 2017, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX** ante este organismo protector de los derechos humanos, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en **agravio de la misma quejosa, XXXXXXXXX. y su esposo XXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes, manifestado lo siguiente:

*“PRIMERO. Que es caso que el día 01 de agosto del año en curso, me encontraba en mi domicilio en compañía de mi esposo de nombre XXXXXXXXX de 32 años de edad y mi menor hijo de 2 dos años de edad, siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana y sucede que estando mi esposo metiendo el carro a la cochera de mi domicilio, yo observando como lo hacía, llegaron 2 camionetas, una pick up, de 4 cuatro puertas, color blanca y otra tipo ben cerrada, con publicidad comercial y/o servicio, sin recordar específicamente lo q decía por ser todo muy rápido, y además un vehículo, que decía taxi, por lo que se bajaron unos 10 elementos que vestían de civiles y apuntándonos con armas largas, como rifles, nos subieron rápido a los carros, a mi esposo lo subieron a la camioneta tipo pick up de color blanco y a mí y mi menor hijo, nos subieron a un carro que decía taxi, agachándome de la cabeza, tapándome la cara y esposándome, ordenándome que no mirara al exterior, trayendo conmigo a mi menor hijo, nos trasladaron a la Fiscalía especializada en materia de antisequestros, y a mí con mi hijo me llevaron a un cuarto que tenía un comedor redondo con sillas, a su vez yo les dije que mi hijo se encontraba enfermo y preguntando lo que estaba pasando, mismo a lo que me respondieron que estaba ahí porque mi esposo era un secuestrador y violador*

*y que les dijera que es lo que yo sabía de eso, respondiéndoles de manera inmediata que no sabía nada, ellos insistiendo me ponían grabaciones que según ellos era mi esposo donde pedía un rescate, mismas que yo no reconozco que sea su voz, y me insistían en que mi esposo era un violador, que dijera la verdad o que si no, me iban hacer ami lo mismo, refiriéndose a que me iban a violar, y diciéndome que sino saliendo de ahí personas muy influyentes me iban a violar, retirándose del lugar en el que me tenían privada de mi libertad, y por un lapso de media hora regresan y me empiezan a preguntar que si el niño de verdad estaba enfermo y les respondí que sí, que tenía diarrea y que necesita pañales, porque tenía una infección estomacal, a lo que me dijeron que más tarde me traerían pañales y comida, porque me quedaría ahí, y yo les pedí que me permitieran hacer una llamada para enterar a mi familia de lo que ocurría y que pudieran llevarse a mi menor hijo, mismo derecho que me negaron, diciendo que no, que mi hijo estaba bien ahí y q no me lo permitirían.*

*SEGUNDO. Más tarde la mujer que me cuidaba salió a traerme pañales para mi hijo, y comida, pasando de 3 a 5 horas, para volver a pedirles que me dejaran hacer una llamada, mismo derecho que me volvieron a negar, diciéndome que no porque mi familia pudiera dar aviso para que otras personas escaparan, a lo que yo les respondí que eso no podía ser posible, porque mi familia no tiene mucha relación con mi esposo, ni con la familia de este, que eso no sería posible y que solo deseaba que se llevaran a mi hijo, para que no estuviera ahí y se le diera atención, pasando nuevamente el tiempo, sin ubicar cuanto exactamente regresan las mismas personas y me dicen que me dejaría libre, pero que tendría que llenar una serie de documentos, y que me quedaría esa noche ahí a dormir, en los dormitorios, momento en el que les pregunte que si podía ver a mi esposo, y me lo permitieron, llevándome a otra oficina en la que se encontraba y al verlo, me doy cuenta que se encontraba muy*

*golpeado, sucio, con tierra en su ropa, y me dice en ese momento que lo habían golpeado y torturado, preguntándome que si me habían permitido hacer una llamada, a lo que a mi esposo le respondí que no, que no me habían permitido, me pregunto del niño, que si se encontraba bien, yo le dije que sí, que estaba conmigo, que no se había separado en ningún momento, por lo que él me dijo que me tenían que permitir hacer una llamada, momento en el que me dijeron que ya tenía que dejarlo, siendo aproximadamente un minuto el que me permitieron verlo, trasladándome en ese momento a dormitorios de ahí mismo de la procuraduría, y me instalan en ese lugar donde había literas, y como una salita, dejándome ahí, es el caso que siendo sin saber exactamente qué hora fue por la madrugada que llegó un agente de sexo masculino ahí a los dormitorios y me dijo que : “ si quería salir de ahí, debía decir cosas en contra de mi esposo, porque había una persona muy influyente que quería que lo metieran a la cárcel y estaba haciendo todo lo posible, que lo pensara, y que sino declaraba en contra de mi esposo, me quedaría y se llevarían a mi hijo los del DIF, por lo que se retiró y me fui con mi hijo a la cama, y recostada por un rato más regreso este agente con otra persona vestida de civil, y que al parecer no era policía, y me dicen entre los dos “que él era la persona influyente, que no querían que apoyara en nada a mi esposo y que si yo buscaba apoyo de abogados y me presentaba en los juzgados me iban a matar, que porque mi esposo era un secuestrador y un violador, amenazándome en todo momento, que si yo ayudaba a mi esposo él me iba a violar, tocándome los senos, mi vagina, mis glúteos y que así me iban a pasar cosas a mí, a mis hijos y a mi familia, retirándose, a lo que yo regrese a mi dormitorio, en un muy mal estado, ya que fui abusada, víctima de los abusos de autoridad y torturada psicológicamente por estos hombres, y sin poder dormir toda la noche, cuidando a mi hijo con miedo de que no le fueran hacer algo, es que me llaman siendo aun de madrugada y me exigen que firmará una supuesta declaración,*

*sin dejarme leerla y siendo una declaración que yo no hice, pero de la cual me forzaron exigiéndome que la firmara y por miedo lo hice, diciéndome en ese momento que mi esposo estaba en el hospital, porque supuestamente tenía mucho dolor de cabeza y que en la mañana que estuviera más personal, me daría un pase para ir a verlo al hospital, llevándome de regreso al dormitorio, y amaneciendo, como a las 10 am me buscaron y me dijeron que me harían las entrevistas para dejarme ir, y en ese momento me dijeron que si cooperaba con ellos me dejaría ir o que les dijera, para que entregaran a mi hijo con el DIF y me quedará detenida.*

*TERCERO. Siendo aproximadamente las 3 o 4 de la tarde, me piden que los acompañara y siendo 2 elementos, los que me ordenan que los llevé a las casas de sus hermanos y su mamá de mi esposo, y los llevé a cuatro domicilios, en los cuales ellos solo se dedicaron a tomar la dirección y fotografías de las casas, de regreso pararon en un oxoxo y compraron comida para mí y mi hijo, regresándome al dormitorio de la procuraduría, donde más tarde me llamaron para entrevistarme, aproximadamente 7 personas diferentes, con un sinnúmero de preguntas y siendo como las 10 de la noche, me hicieron firmar otra serie de documentos sin permitirme leerlos, diciéndome que firmará rápido porque ya saldría y ordenándome que nunca dijera que estuve en calidad de detenida, sino de testigo y que tampoco dijera que estaba incomunicada, lo cual es mentira, porque siempre lo estuve, y siendo como las once de la noche del día de ayer, es el caso que me dejan salir y pasándome a ver a mi esposo, que se encontraba en una oficina, mismo que vi en un estado demasiado grave, por los golpes físicos que observe y el alcanzo a decirme que lo habían torturado, amenazándolo de que si no confesaba iban a matar a su hijo, y que me pidió que no regresará a la casa, porque le habían dicho que cuando yo regresará irían por mí y que le habían pedido dinero a sus hermanos y su familia, a través de su celular de mi esposo, siendo muy poco el tiempo*

*que me permitieron verlo, me retiraron de ahí, dejándome salir enseguida, y afuera me encontré con un abogado que mis papás habían contratado, al notar mi ausencia por dos días en los que pensaron que algo nos había pasado, por lo que presentaron una denuncia por mi desaparición, de mi esposo y mi hijo, y es el caso por lo que este abogado que me esperaba, se enteró de que nos encontrábamos ahí.*

*Por lo anterior, solicito a este Organismo Estatal de los Derechos Humanos, se agote la investigación correspondiente, se acuda en este momento y de manera Urgente a valorar el estado de salud, que guarda mi esposo en las instalaciones de la Procuraduría, específicamente en la fiscalía antisequestros y registren el trato tan cruel e inhumano con el que se manejan elementos, servidores y funcionarios públicos, desde el momento de la irregular e ilegal detención a nuestra persona, de mi menor hijo, la mía y la de mi esposo a quien ahora torturándolo de todas las formas para obtener una confesión, se encuentra grave y por lo que pido que personal de este Organismo, valoren su situación física y psicológica actual, asimismo pido, se acepte la presente queja, y se giren medidas cautelares y de seguridad, para mi esposo, mi persona y la de mis menores hijos, ya que fui amenazada en todo momento por el personal de la procuraduría que me asistió en el curso de lo que viví, además de sufrir lo que ya describí, ya que son claras las acción y omisiones, actos de corrupción, abusos de autoridad y deshonestos, que nos hicieron en el presente caso, y la forma tan arbitraria con la que estos elementos se condujeron en todo momento conmigo, mi esposo y mi menor hijo, faltos de ética, profesionalismo y corruptos, violentando en todo momento nuestros derechos humanos, pido se atienda mi caso, para así estar en posibilidades de ver que se repare el daño de todas y cada una de las acciones que manifiesto en esta queja y que están afectando y vulnerando nuestros Derechos*

*Humanos, siendo lo anterior, todo lo que deseo manifestar por el momento.”  
(Fojas 1-4)*

**3.** Por tal motivo, el día 07 de agosto de 2017, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para los Delitos de Alto Impacto de esta ciudad capital, con el motivo de entrevistarse con el interno **XXXXXXXXXX**, manifestando sobre los hechos violatorios de derechos humanos lo siguiente:

“...es su deseo ratificar la queja presentada ante este organismo...y deseo agregar que en todo momento estuve en Procuraduría por espacio de 3 días y el día que fue detenido, lo sacaron durante la tarde sin poder precisar la hora y carro en donde lo estuvieron golpeando y me decían que ahí me iba a matar y ahí lo amarraron con cinta las manos hacia atrás y me levantaban a peso y me pegaban con las dos manos en los oídos y me topaban con mi camisa, me echaban agua y me pegaban en mis oídos y me jalaban el cabello y me pusieron la bolsa como unas 20 veces hasta que se decidieron regresarme a la procu en donde me ponían de rodillas y me tuvieron vendado en todo momento y me agachaban para meterme la cabeza en un balde con agua y me decían que tenía a mi esposa y la estaban violando, y uno de ellos me pego con la rodilla en la garganta y me desmaye, cuando me desperté estaba ya en el hospital civil, cuando me detuvieron fue en mi casa en la chochera de la misma y en cuanto me subieron a la camioneta fue para golpearme hasta que me como le dije me desmaye y me llevaron a hospital y cuando me dieron de alta regrese a la Procuraduría en donde me estuvieron golpeando en la cabeza y jalándome el cabello, este lo hicieron en el cuartito en el que haces los reconocimientos y en todo momento me estuvieron amenazando y me dijeron que si decía algo me matarían”.(Fojas 8-10)

4. Con fecha 08 de agosto de 2017 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/1970/17**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 17)

5. Con fecha 18 de agosto de 2017, se recibió el oficio número 2285, suscrito por Julio Meza Gaona, Alejandro Contreras Ramírez, Ijmele Díaz Abrego, Rafael Lucas Calixto y Francisco Gutiérrez Contreras, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindieron el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

*“...por lo que el día 1 de agosto de 2017, siendo las 23:25 horas, al circular por la calle Valle de Maravatío de esta ciudad, casi frente al número 72 de la colonia valle quieto de esta ciudad al continuar con los actos de investigación referentes a la carpeta de investigación MOR/053/14823/2017, se observó que una persona descendía de una camioneta Chevrolet Silverado cuatro puertas de color blanco, quien portaba en sus manos una arma larga de fuego, donde nos identificamos como Agentes de Investigación de la Unidad especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y*

*se le solicito a esta persona que tirara al puso el arma de fuego, pero hizo caso omiso a las indicaciones y es que trato de apuntar el cañón del arma de fuego a los suscritos, en ese momento Francisco Guillermo Gutiérrez Contreras, forcejeo con esta persona cayendo al suelo donde siguieron forcejeando hasta que por fin, utilizando la fuerza pública necesaria logro requerirlo, en ese momento la persona dijo llamarse XXXXXXXXXX, se le aseguro el arma de fuego, un mariconera con cartuchos de diferentes calibres, cargador de pistola, diferentes credenciales con los mismos rasgos faciales pero con distintos nombres, teléfono celular, así como diversos objetos, fue entonces que en el interior de la camioneta mencionada se encontró una arma larga, radios de comunicación pasamontañas, gorra, guantes y diversos indicios por lo que en ese momento se le leyeron sus derechos constitucionales y se le dijo que sería puesto a disposición de los Agentes del Ministerio Público, de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, con lo encontrado en su persona y en la camioneta así como esta. Entonces la persona que se identificó XXXXXXXXXX, menciono que se sentía mal ya que le dolían varias partes del cuerpo y con la finalidad de preservar la integridad y salud física de Noel, es que inmediatamente fue llevado al Hospital Star Medica, de esta ciudad, donde fue atendido y valorado, para después ser canalizado al hospital civil de esta ciudad donde continuo con la revisión médica. Lo cual se le hizo del conocimiento al Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, al que fueron puestas a disposición los objetos asegurados al imputado y se originó la Carpeta de Investigación MOR/053/15012/2017...” (Fojas 33-37)*

**6.** Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del

procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

### **EVIDENCIAS**

**7.** Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja por comparecencia de XXXXXXXXXX, de fecha 03 de agosto de 2017, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de la misma quejosa, XXXXXXXXXX, y su esposo XXXXXXXXXX, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes. (Fojas 1-4)
- b)** Acta circunstanciada de fecha 07 de agosto de 2017, mediante la cual personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para los Delitos de Alto Impacto de esta ciudad capital, con el motivo de entrevistarse con el interno XXXXXXXXXX, ratificando y ampliando la queja motivo de la presente. (Fojas 8-10)
- c)** Certificado médico de integridad corporal de fecha 04 de agosto de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXXX, suscrito por el doctor Francisco Alberto Ceballos Rodríguez, Médico Forense adscrito a la Dirección de

Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual manifiesta lo siguiente:

- *“LESIONES. 1.- Equimosis de color violácea bpalpebral derecha (ambos parpados), 2.- Equimosis de color violácea bpalpebral izquierda (ambos parpados), 3.- Derrame subconjuntival derecho que abarca 10% del área, 4.- Derrame subconjuntival derecho que abarca 30% del área” (Foja 13)*

**d)** Certificado médico de ingreso de fecha 04 de agosto de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXXX, suscrito por el Doctor Luis Lara Vargas, adscrito al Servicio Médico del Centro de Alta Seguridad para el Delito de Alto Impacto No. 1, en el cual se manifiesta lo siguiente:

- *“...presenta equimosis de color violácea bpalpebral derecha, equimosis de color violácea bpalpebral izquierda, derrame subconjuntival derecho que abarca el 10% del área derrame subconjuntival derecho que abarca el 30% del área”. (Foja 15)*

**e)** Escrito de queja con número de folio MOR/2050/2017, de fecha 15 de agosto de 2017 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentada por el Abogado Postulante Ricardo Martorell Caballero en representación de la C.xxxxxxxx . (Fojas 26-28)

**f)** Acuerdo de fecha 17 de agosto de 2017, mediante el cual se ordena la acumulación del expediente con el número MOR/2050/17 al expediente de la presente, toda vez que ambos guardan relación por ser los mismos hechos reclamados como violaciones a derechos humanos. (Foja 30)

**g)** Oficio número 2285 de fecha 18 de agosto de 2017, suscrito por Julio Meza Gaona, Alejandro Contreras Ramírez, Ijmele Díaz Abrego, Rafael

Lucas Calixto y Francisco Gutiérrez Contreras, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindieron el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 33-37)

- h)** Copia del Informe Policial Homologado de fecha 07 de agosto de 2017, suscrito por Julio Meza Gaona y Alejandro Contreras Ramírez, Comandantes de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro, Ijmele Díaz Abrego, Jefe de Grupo de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, Rafael Lucas Calixto y Francisco Guillermo Gutiérrez Contreras, Agentes de Investigación de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual manifestaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención del agraviado XXXXXXXXX. (Fojas 43-47)
- i)** Copia del certificado médico de integridad corporal de fecha 02 de agosto de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXX, suscrito por el doctor Francisco Alberto Ceballos Rodríguez, Médico Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se manifestó lo siguiente:
- *“LESIONES FISICAS EXTERNAS VISIBLES. 1.- Equimosis de color violácea bpalpebral derecha (ambos parpados), 2.- Equimosis de color violácea bpalpebral izquierda (ambos parpados), 3.- Derrame subconjuntival derecho que abarca 10% del área, 4.- Derrame subconjuntival derecho que abarca 30% del área” (Foja 52-53)*

- j) Acta circunstanciada de fecha 02 de agosto de 2017, mediante la cual la licenciada Dalila Luna Armenta en cuanto a Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, se constituyó en las instalaciones de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el motivo de entrevistarse con los agraviados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, haciéndoles saber el contenido del juicio de amparo número 702/2017, ratificándolo únicamente XXXXXXXXX. (Fojas 54-56)
- k) Acta circunstanciada de fecha 24 de agosto de 2017, mediante la cual personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para los Delitos de Alto Impacto de esta ciudad capital, con el motivo de hacerle saber el contenido del informe rendido por la autoridad al agraviado XXXXXXXXX. (Fojas 60-61)
- l) Tres placas fotográficas en donde aparece el agraviado XXXXXXXXX, donde se pueden apreciar lesiones en cara, ojo derecho y del área abdominal provocadas por los Elementos de la Policía Ministerial adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 111-112)

8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **I**

9. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

**10.** Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

**11.** Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

**12.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

**13.** A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**14.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**15.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

**- Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que

cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero<sup>1</sup>.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

---

<sup>1</sup> Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa. México, 2008. Página 225.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

#### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumana o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado

como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

**16.** De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

**17.** En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

**18.** Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

**19.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

**20.** En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito o falta administrativa será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**21.** Todo trato o pena cruel, inhumana o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

**22.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

**23.** Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

### III

**24.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las

partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**25.** Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes participaron **Julio Meza Gaona, Alejandro Contreras Ramírez, Ijmele Díaz Abrego, Rafael Lucas Calixto y Francisco Gutiérrez Contreras**, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**26.** Se debe tener en claro que la quejosa **XXXXXXXXXX**, el día 02 de agosto de 2017, ante la licenciada Dalila Luna Armenta Actuarial Judicial adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, no ratificó el contenido del amparo número 702/2017 radicado en ese Juzgado, interpuesto contra actos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, además que manifestó que *“...no ratifico la demanda presentada, toda vez que no me encuentro detenida, si estoy aquí es porque estoy en calidad de testigo y si tengo a mi niño aquí es porque no tenía con quien dejarlo, y se me hizo fácil traérmelo, pero ya me dejaron salir...”*; motivo por el cual, ya no se hará consideración alguna por lo que corresponda a **XXXXXXXXXX** y **dXXXXXXXXXX**. (Fojas 54-56)

**27.** Tocante al acto reclamado de la detención ilegal que argumento la parte quejos, de la cual fue víctima **XXXXXXXXXX**, por parte de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, encontramos dentro del expediente la Orden de aprehensión girada en contra del ya mencionado agraviado, dentro de la causa penal 449/2017, por lo cual queda desvirtuado este dicho, toda vez que existía un mandamiento judicial para realizar dicha detención en su contra.

**- Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:**

**28.** **XXXXXXXXXX** ante este organismo protector de los derechos humanos, en su queja por comparecencia, señaló sobre los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue víctima el agraviado **XXXXXXXXXX**, lo siguiente:

*“...les pregunte que si podía ver a mi esposo, y me lo permitieron, llevándome a otra oficina en la que se encontraba y al verlo, me doy cuenta que se encontraba muy golpeado, sucio, con tierra en su ropa, y me dice en ese momento que lo habían golpeado y torturado... diciéndome en ese momento que mi esposo estaba en el hospital, porque supuestamente tenía mucho dolor de cabeza y que en la mañana que estuviera más personal, me daría un pase para ir a verlo al hospital...siendo como las once de la noche del día de ayer, es el caso que me dejan salir y pasándome a ver a mi esposo, que se encontraba en una oficina, mismo que vi en un estado demasiado grave, por los golpes físicos que observe y el alcanzo a decirme que lo habían torturado, amenazándolo de que si no confesaba iban a matar a su hijo...*

*...por lo anterior, solicito a este Organismo Estatal de los Derechos Humanos, se agote la investigación correspondiente, se acuda en este momento y de manera Urgente a valorar el estado de salud, que guarda mi esposo en las*

*instalaciones de la Procuraduría, específicamente en la fiscalía antisequestros y registren el trato tan cruel e inhumano con el que se manejan elementos, servidores y/funcionarios públicos, desde el momento de la irregular e ilegal detención a nuestra persona, de mi menor hijo, la mía y la de mi esposo a quien ahora torturándolo de todas las formas para obtener una confesión, se encuentra grave y por lo que pido que personal de este Organismo, valoren su situación física y psicológica actual...” (Fojas 1-4)*

**29.** El agraviado **XXXXXXXXXX** manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes en su ratificación de la presente, lo siguiente:

“...es su deseo ratificar la queja presentada ante este organismo...y deseo agregar que en todo momento estuve en Procuraduría por espacio de 3 días y el día que fue detenido, lo sacaron durante la tarde sin poder precisar la hora y carro en donde lo estuvieron golpeando y me decían que ahí me iba a matar y ahí lo amarraron con cinta las manos hacia atrás y me levantaban a peso y me pegaban con las dos manos en los oídos y me topaban con mi camisa, me echaban agua y me pegaban en mis oídos y me jalaban el cabello y me pusieron la bolsa como unas 20 veces hasta que se decidieron regresarme a la procu en donde me ponían de rodillas y me tuvieron vendado en todo momento y me agachaban para meterme la cabeza en un balde con agua y me decían que tenía a mi esposa y la estaban violando, y uno de ellos me pego con la rodilla en la garganta y me desmaye, cuando me desperté estaba ya en el hospital civil, cuando me detuvieron fue en mi casa en la chochera de la misma y en cuanto me subieron a la camioneta fue para golpearme hasta que me como le dije me desmaye y me llevaron a hospital y cuando me dieron de alta regrese a la Procuraduría en donde me estuvieron golpeando en la cabeza y jalándome el cabello, este lo hicieron en el cuartito en el que hacen los

reconocimientos y en todo momento me estuvieron amenazando y me dijeron que si decía algo me matarían”.(Fojas 8-10)

**30.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Julio Meza Gaona, Alejandro Contreras Ramírez, Ijmele Díaz Abrego, Rafael Lucas Calixto y Francisco Gutiérrez Contreras, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestaron lo siguiente:

*“...por lo que el día 1 de agosto de 2017, siendo las 23:25 horas, al circular por la calle Valle de Maravatío de esta ciudad, casi frente al número 72 de la colonia valle quieto de esta ciudad al continuar con los actos de investigación referentes a la carpeta de investigación MOR/053/14823/2017, se observó que una persona descendía de una camioneta Chevrolet Silverado cuatro puertas de color blanco, quien portaba en sus manos una arma larga de fuego, donde nos identificamos como Agentes de Investigación de la Unidad especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y se le solicito a esta persona que tirara al puso el arma de fuego, pero hizo caso omiso a las indicaciones y es que trato de apuntar el cañón del arma de fuego a los suscritos, en ese momento Francisco Guillermo Gutiérrez Contreras, forcejeo con esta persona cayendo al suelo donde siguieron forcejeando hasta que por fin, utilizando la fuerza pública necesaria logro requerirlo, en ese momento la persona dijo llamarse XXXXXXXXXX, se le aseguro el arma de fuego, un mariconera con cartuchos de diferentes calibres, cargador de pistola, diferentes credenciales con los mismos rasgos faciales pero con distintos nombres, teléfono celular, así como diversos objetos, fue entonces que en el interior de la camioneta mencionada se encontró una arma larga, radios de*

*comunicación pasamontañas, gorra, guantes y diversos indicios por lo que en ese momento se le leyeron sus derechos constitucionales y se le dijo que sería puesto a disposición de los Agentes del Ministerio Público, de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, con lo encontrado en su persona y en la camioneta así como esta. Entonces la persona que se identificó XXXXXXXXX, menciono que se sentía mal ya que le dolían varias partes del cuerpo y con la finalidad de preservar la integridad y salud física de Noel, es que inmediatamente fue llevado al Hospital Star Medica, de esta ciudad, donde fue atendido y valorado, para después ser canalizado al hospital civil de esta ciudad donde continuo con la revisión médica. Lo cual se le hizo del conocimiento al Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, al que fueron puestas a disposición los objetos asegurados al imputado y se originó la Carpeta de Investigación MOR/053/15012/2017...” (Fojas 33-37)*

**31.** Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al agraviado se le practicó un Certificado médico de integridad corporal, el día 02 de agosto de 2017, por parte del doctor Francisco Alberto Ceballos Rodríguez, Médico Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual certifica que a la exploración física el agraviado presenta:

- *“LESIONES FISICAS EXTERNAS VISIBLES. 1.- Equimosis de color violácea bpalpebral derecha (ambos parpados), 2.- Equimosis de color violácea bpalpebral izquierda (ambos parpados), 3.- Derrame subconjuntival derecho que abarca 10% del área, 4.- Derrame subconjuntival derecho que abarca 30% del área” (Foja 52-53)*

**32.** De la misma manera, se le practicó un segundo certificado médico de integridad corporal de fecha 04 de agosto de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXX, suscrito por el doctor Francisco Alberto Ceballos Rodríguez, Médico Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual manifestó lo siguiente:

- *“LESIONES. 1.- Equimosis de color violácea bipalpebral derecha (ambos parpados), 2.- Equimosis de color violácea bipalpebral izquierda (ambos parpados), 3.- Derrame subconjuntival derecho que abarca 10% del área, 4.- Derrame subconjuntival derecho que abarca 30% del área” (Foja 13)*

**33.** Lesiones que se corroboran con el certificado médico de ingreso de fecha 04 de agosto de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXX, suscrito por el Doctor Luis Lara Vargas, adscrito al Servicio Médico del Centro de Alta Seguridad para el Delito de Alto Impacto No. 1, en el cual se manifestó lo siguiente:

- *“...presenta equimosis de color violácea bipalpebral derecha, equimosis de color violácea bipalpebral izquierda, derrame subconjuntival derecho que abarca el 10% del área derrame subconjuntival derecho que abarca el 30% del área”. (Foja 15)*

**34.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado XXXXXXXXX fue objeto de golpes al momento de estar bajo custodia de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, hechos ocurridos el día 01 de agosto de 2017, tales constancias merecen pleno valor

probatorio por haber sido extendidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el multicitado agraviado.

**35.** Lo que se robustece con las tres placas fotográficas que obran dentro del expediente de la presente, en donde aparece el agraviado **XXXXXXXXXX**, en las cuales se pueden apreciar lesiones en cara, ojo derecho y del área abdominal provocadas por los Elementos de la Policía Ministerial adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 111-112)

**36.** En ese contexto, tenemos que la conducta de los servidores públicos actualiza las violaciones a derechos humanos ya mencionadas, dado que los tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por el agraviado **XXXXXXXXXX** sucedieron mientras éste se encontraba bajo el resguardo de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, quienes extralimitándose en sus funciones, golpearon y amenazaron al agraviado, tal y como lo declaró en la ratificación de la presente ante personal de este organismo.

**37.** Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de **Julio Meza Gaona, Alejandro Contreras Ramírez, Ijmele Díaz Abrego, Rafael Lucas Calixto y Francisco Gutiérrez Contreras**, todos ellos Elementos de la Policía

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Ministerial Investigadora adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**38.** De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, despartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura ***u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes***, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico.

**39.** A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

**40.** La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se

halla bajo su custodia<sup>2</sup>. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas<sup>3</sup>. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>4</sup>

**41.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en

<sup>2</sup> Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

<sup>3</sup> Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

<sup>4</sup> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

31

los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Procuraduría General de Justicia del Estado.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

32

dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**